Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 5384, del 25 de noviembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE ORGANIZACION DE LA FACULTAD DE FILOSOFIA DE LA UNIVERSIDAD DE SANTO DOMINGO.

NUMERO 177.

Art. 1.— La Facultad de la Universidad de Santo Domingo que encabeza la enumeración consignada en el artículo 4 de la Ley de Organización Universitaria (Nº 1398, promulgada el 21 de octubre, 1937, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5086, del 28 de octubre, 1937) con el nombre de **Facultad de Filosofía, Letras e Historia,** será llamada en lo adelante **Facultad de Filosofía,** y tendrá a su cargo el cultivo de todas las disciplinas teoréticas de la enseñanza superior que no estén confiadas privativamente a otros centros docentes universitarios. Esta Facultad podrá, además, incluir en su plan de estudios asignaturas teoréticas que entren en los estudios profesionales universitarios, asignaturas que podrán ser incorporadas, una vez aprobadas en ella, a los estudios requeridos para la obtención de los títulos profesionales universitarios. La Facultad de Filosofía podrá también incorporar a los estudios requeridos para la obtención de los títulos que ella otorga, las asignaturas teoréticas aprobadas en otras Facultades y Escuelas de la Universidad.

Art. 2.— Las disposiciones de los artículos 46, 47, 49, 51 al 56, 72 y 74 de la Ley de Organización Universitaria (Nº 1398, promulgada el 21 de octubre, 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5086, del 28 de octubre, 1937) no serán aplicables a la Facultad de Filosofía, a menos que el Consejo Universitario a que se refiere el Capítulo V de la dicha Ley Nº 1398, no las adopte como disposiciones reglamentarias.

Art. 3.— Queda abrogada la parte del artículo 44 de la Ley de Organización Universitaria (Nº 1398, promulgada el 21 de octubre, 1937, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 5086, del 28 de octubre, 1937) que se refiere a la Facultad que, conforme a esa Ley Nº 1398, debía llamarse Facultad de Filosofía, Letras e Historia.

Art. 4.— La Universidad de Santo Domingo otorgará los títulos de Licenciado y de Doctor en Filosofía en reconocimiento de los estudios de la Facultad de Filosofía que el Consejo Universitario declare suficientes para obtener esos grados. No se otorgará el grado de Doctor en Filosofía al candidato que no hubiere obtenido previamente el título de Licenciado en Filosofía.

Art. 5.— En el nombramiento para cargos dirigentes y docentes de la enseñanza secundaria y de la universitaria se dará preferencia, siendo iguales las demás circunstancias, a las personas que estuvieren investidas con los títulos de Licenciado o Doctor en Filosofía.

Art. 6.— Las personas investidas con el título de Licenciado en Filosofía serán admitidas a inscribirse en las Facultades y Escuelas profesionales de la Universidad de Santo Domingo, aún cuando no estén investidas con los títulos de la enseñanza secundaria requeridos para el ingreso a las mismas, siempre que entre las materias por ellas aprobadas en la Facultad de Filosofía figuren las que el Consejo Universitario declare necesarias para la admisión a cada una de las dichas Facultades profesionales.

Art. 7.— Para inscribirse en la Facultad de Filosofía se requiere estar investido con uno cualquiera de los títulos de la enseñanza secundaria que son suficientes para el ingreso a las referidas Facultades profesionales de la Universidad de Santo Domingo; pero las personas que hubieren cumplido veinte y cinco años de edad podrán ser admitidas a inscribirse en aquella Facultad, aún sin estar investidas con los dichos títulos de la enseñanza secundaria, si demuestran, en las pruebas de admisión que para el efecto podrá organizar el Consejo Universitario, estar capacitadas para aprovecharse de la enseñanza que ofrezca la dicha Facultad de Filosofía.

Art. 8.— La matrícula en la Facultad de Filosofía estará sujeta al pago de un derecho de no menos de veinte y cinco pesos ($25.00) ni más de doscientos pesos ($200.00) para los aspirantes al grado de Licenciado en Filosofía, y de no menos de cincuenta pesos ($50.00) ni más de cuatrocientos pesos ($400.00) para los aspirante al título de Doctor en Filosofía, según la tarifa que para el efecto vote el Consejo Universitario. La inscripción en cada uno de los cursos en que sean divididas las materias de esa Facultad quedará también sujeta

en esa tarifa al pago de un derecho de no menos de un peso ($1.00) ni más de veinte y cinco pesos ($25.00). Pero el Consejo Universitario queda facultado:

1º— Para conceder exención total o parcial de esos derechos a las personas que se matriculen en determinados períodos académicos.

2º— Para conceder exención total o parcial del derecho de inscripción en los cursos que señale.

3º— Para conceder exención total o parcial de esos derechos por méritos académicos.

Art. 9.— Los demás derechos a que están sujetos los estudiantes universitarios serán aplicables a los de la Facultad de Filosofía, y el Consejo Universitario tendrá respecto de ellos la misma facultad de exención con que se le inviste por el artículo 8 de esta Ley.

Art. 10.— El personal docente de la Facultad de Filosofía estará integrado por catedráticos de número, catedráticos auxiliares y catedráticos especiales. Se podrá nombrar para ella, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Organización Universitaria, catedráticos honorarios. Los catedráticos de número y los auxiliares podrán ser jubilados y los primeros podrán ser elevados a la categoría de catedráticos eméritos.

Art. 11.— Sólo los catedráticos de número participan en el gobierno de la Facultad y en el de la Universidad. Para ser catedrático de número de esta Facultad se requiere: 1º— ser dominicano; 2º— tener por lo menos treinta y cinco años de edad, y 3º— estar investido con título universitario. Los catedráticos de número son nombrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con los mismos procedimientos establecidos por la Ley de Organización Universitaria para el nombramiento de los catedráticos de las otras Facultades de la Universidad. El catedrático de número de esta Facultad no podrá ser separado de su cargo sino por las mismas causas y mediante el mismo procedimiento seguido para la separación de catedráticos de otras Facultades.

Art. 12.— Para ser catedrático auxiliar se requiere:

1º— ser dominicano; 2º— tener por lo menos veinte y cinco años de edad, y, 3º— estar investido con el título universitario. Los catedráticos auxiliares son nombrados por el Consejo Universitario, previa recomendación del Decano de la Fa-

cultad; pero pueden ser revocados en cualquier momento por el Poder Ejecutivo mediante decreto no motivado.

Art. 13.— Para ser catedrático especial sólo se requiere tener preparación adecuada en las materias que deban ser enseñadas y haber cumplido veinte y cinco años de edad. Los catedráticos especiales son nombrados por el Consejo Universitario, previa recomendación del Decano de la Facultad. Estos catedráticos pueden ser revocados en cualquier momento por el Poder Ejecutivo mediante decreto no motivado.

Art. 14.— La compensación de las diferentes clases de catedráticos de esta Facultad puede no ser uniforme, y dentro de cada clase podrán fijarse compensaciones distintas atendiendo a la clase de labor que se asigne a los catedráticos, o simplemente a circunstancias personales.

Art. 15.— Los catedráticos de las Facultades profesionales de la Universidad que participan en la enseñanza de la Facultad de Filosofía estarán sujetos al tipo de compensación que se fije para los catedráticos de número de esta Facultad.

Art. 16.— El Consejo Universitario reglamentará todo lo relativo a los cuadros de materias, cursos, planes de estudios, requisitos de graduación, créditos académicos de esta Facultad, y cuanto se refiera a su organización y funcionamiento. Su capacidad reglamentaria a este respecto es plena; por consiguiente, la previsión de casos especiales o la enumeración de poderes, en las distintas leyes de enseñanza, no se considerarán restrictivas de esta potestad reglamentaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel A. Amiama.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Noviem-

bre del año mil novecientos treinta y nueve; año 96º de la Independencia y 77º de la Restauración.

T. E. Cordero,
Vicepresidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelman.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de noviembre del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO

Pensión a la Sra. Teresa de Peña Vda. Espinal.— G. O. Nº 5386, del 29 de noviembre de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 178.

ARTICULO UNICO:— Se concede pensión del Estado por cincuenta pesos mensuales a la señora doña Teresa de Peña Vda. Espinal, hija del Patriota y Educacionista Manuel de Jesús de Peña y Reynoso.

Párrafo:— El pago de esta pensión se hará durante el resto del presente año con cargo a los fondos consignados en el símbolo G10461F de la ley de gastos públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil